

# **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. En congruencia y en armonía con la obligación tributaria antes referida, la propia Carta Magna dispone en el artículo 115 en su fracción IV establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor.

Por su parte la Constitución Política del Estado Aguascalientes, en su artículo 70 y la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes en su artículo 64 retoman los principios constitucionales para la contribución en el gasto público municipal ajustándose a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, otorgando la facultad para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga al Congreso del Estado, su proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal correspondiente, esto en ejercicio de las diferencias tanto económicas, como sociales que existen en los diversos Municipios del Estado de Aguascalientes.

El Municipio como primer orden de gobierno es el ente público que mantiene contacto más cercano y directo con la población, y también es la autoridad que tiene la obligación de dar cumplimiento de manera directa e inmediata a las funciones constitucionales, a fin de satisfacer las necesidades de la sociedad a quien representa, procurando el bienestar y la prosperidad de ésta.

Para la consecución de los fines de los Ayuntamientos y particularmente de los fines del Ayuntamiento de San José de Gracia, señalados en el artículo 7º del Código Municipal de San José de Gracia, es indispensable percibir las contribuciones de sus habitantes para allegarse de los recursos económicos que permitan implementar y dar operatividad a los programas, proyectos, obras y acciones destinadas a brindar y proveer los servicios públicos, así como demás programas y líneas de acción que permitan generar y fomentar el desarrollo económico y social que permita mejorar y elevar la calidad de vida de sus habitantes.

El propósito de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal 2022, es precisar las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal de San José de Gracia, tiene derecho a percibir, con el objeto de obtener la consolidación de un sistema de recaudación municipal que mantenga sus finanzas públicas sanas y transparentes; que proporcione mayor certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones que debe pagar; que permita, a su vez, ampliar la base de contribuyentes, cuidando los principios de generalidad, equidad y proporcionalidad que establece el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, es conveniente mencionar que el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal 2022, que se somete a la consideración y en su caso a aprobación por parte del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, se destaca por no afectar la economía de los habitantes de nuestro Municipio al no generar nuevos impuestos, y no obstante las situaciones adversas que prevalecen en la economía del país y en nuestra entidad federativa, en el presente proyecto de Ley de Ingresos, no se crean nuevas contribuciones municipales, y muy por el contrario, el ajuste a los impuestos, derechos y contribuciones se ha establecido un porcentaje de alrededor del nueve por ciento, un poco superior al del índice inflacionario que para el año 2022 pronostica el Banco de México, lo anterior con la finalidad de incentivar el cumplimiento puntual de las cargas tributarias y procurar en primera instancia finanzas sanas y transparentes y en segundo término y como consecuencia natural de lo anterior, estar en aptitud de cumplir en tiempo y forma con los servicios públicos municipales en favor de la comunidad y de los diversos programas y líneas de acción que nos alejan de la marginalidad y generan desarrollo sustentable.

En lo relativo al capítulo de derechos se ajustó a la realidad social, al crearse algunos conceptos de licencias municipales para dar certeza, legalidad y seguridad jurídica a las contribuciones municipales, por lo cual y para efecto de agilizar el manejo de catálogo de cobros, se dividió el listado único de licencias municipales, agrupándolas en diversos artículos de acuerdo a actividades económicas afines, también con el fin de evitar la interposición de juicios de amparo por contribuyentes inconformes por los conceptos de pago diferenciados.

Con relación a las cuotas establecidas en días de unidades de medida y su actualización, por sus siglas UMA's, éstas no sufren ningún ajuste en cuanto a días, sin embargo, es

preciso aclarar, que las mismas se incrementaran en proporción directa al aumento del valor de la propia unidad de medida que se apruebe para el año 2022.

En base a lo anterior, se propone el texto del proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos que se presenta a la consideración y en su caso aprobación por este Poder Legislativo Estatal donde en términos generales, contiene adecuaciones que permiten una mayor precisión para la correcta aplicación de sus disposiciones con el propósito también, de simplificar su interpretación.

Para efecto de ajustar a la realidad social el tema de los cobros por el servicio del agua potable, se adecua la tabla contenida en el artículo 14 de la presente Ley de Ingresos en el sentido de otorgar un servicio a los usuarios dependiendo de su actividad preponderante, es decir, no genera un costo igual el servicio doméstico a aquel que lleva implícito un lucro, toda vez que se estaría subsidiando de manera indirecta la actividad comercial de los particulares, por lo que se ajustan los costos haciendo la diferencia del destino final del vital líquido.

Por lo que toca a las participaciones ha sido incierto el monto que será enterado al Municipio por concepto de participaciones, puesto que ahora no hay claridad ni certidumbre en cuanto a los criterios y monto de las ministraciones que se esperan, tanto de la Federación como del Estado. Se confía que para el siguiente ejercicio fiscal, se adopte una política económica en base a los resultados y en base a los proyectos existentes para que de tal manera se logre ingresar la totalidad de lo proyectado.

El monto total estimado a recaudar en la presente iniciativa de Ley de Ingresos de San José de Gracia, Aguascalientes es de \$135,343, 337.00 (CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (00/100 M. N.) en esta iniciativa, se reitera el compromiso de austeridad asumido por la presente Administración Municipal, y para lo cual se habrá de eficientar el gasto, siendo una de las premisas, el no incrementar a la población la carga tributaria y así no perjudicar la economía de los Josefinos, realizando solamente los ajustes previamente señalados en los porcentajes indicados, pero si generando los ingresos para dar cumplimiento a las obligaciones legales y constitucionales y generar un municipio competitivo donde haya desarrollo y se genere bienestar social.

## **TÍTULO PRIMERO DE LOS INGRESOS**

**ARTÍCULO 1º.-** Los ingresos que el Municipio de San José de Gracia percibirá durante el Ejercicio Fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2022 serán los provenientes de los conceptos que a continuación se indican:

|   |                 |
|---|-----------------|
| INGRESOS DE GESTIÓN   | \$9,6122,282.00 |
| I.- IMPUESTOS   | \$1,815,568.00  |
| IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS:   | \$21,402.00     |
| A. Sobre diversiones y espectáculos públicos  | \$17,495.00     |
| B. Sobre juegos permitidos  | \$3,907.00      |
| IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO:  | \$1,704,110.00  |
| A. A la propiedad raíz  | \$1,704,110.00  |
| IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,<br>EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES:  | \$75,401.00     |
| A. Sobre adquisición de inmuebles   | \$75,401.00     |
| ACCESORIOS DE IMPUESTOS   | \$14,655.00     |
| II.- DERECHOS   | \$6,377,274.00  |
| DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS:   | \$6,349,323.00  |
| A. Por servicios de agua potable y alcantarillado   | \$3,132,963.00  |
| B. Servicio de alumbrado público  | \$1600,000.00   |
| C. Subdivisión, fusión, relotificación, alineamiento<br>y compatibilidad Urbanística  | \$57,949.00     |
| D. Servicios relativos a las construcciones y pavimentos  | \$87,745.00     |
| E. Por servicios prestados en mercados  | \$31,430.00     |
| F. Por servicios prestados en cementerios   | \$261,383.00    |
| G. Por servicios prestados en rastros   | \$2,423.00      |
| H. Por expedición de certificaciones, constancias y<br>Legalizaciones   | \$40,335.00     |
| I. Por el empadronamiento y otorgamiento de<br>licencias y permisos para el funcionamiento de<br>actividades comerciales, industriales y/o de servicios | \$1,127,280.00  |
| ACCESORIOS DE DERECHOS  | \$7,815.00      |
| OTROS DERECHOS  | \$27,951.00     |
| III.- PRODUCTOS   | \$636,758.00    |
| PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE   | \$304,404.00    |
| PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y<br>APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS<br>A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO:  | \$238,815.00    |
| A. Renta o beneficio de bienes propiedad del municipio  | \$238,815.00    |
| ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS  |                 |

|   |                  |
|---|------------------|
| A SER INVENTARIADOS   | \$73,245.00      |
| ACCESORIOS DE PRODUCTOS   | \$11,824.00      |
| OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS<br>CORRIENTES  | \$8,470.00       |
| <br>IV.- APROVECHAMIENTOS   | \$782,682.00     |
| APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE  | \$311,729        |
| MULTAS:   | \$178,051.00     |
| A. Multas municipales:  | \$175,361.00     |
| B. Multas federales   | \$2,690.00       |
| APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES<br>Y COOPERACIONES:   | \$125,617.00     |
| A. Donaciones   | \$125,617.00     |
| ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS:   | \$91,765.00      |
| A. Rezagos  | \$42,352.00      |
| B. Gastos de ejecución  | \$49,413.00      |
| OTROS APROVECHAMIENTOS:   | \$75,520.00      |
| A. Pie Mostrenco  | \$36,414.00      |
| B. Por las cuotas de recuperación por los servicios<br>que preste el Municipio                  | \$35,457.00      |
| C. Otros no especificados   | \$3,549.00       |
| <br>PARTICIPACIONES, APORTACIONES,<br>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS<br>Y OTRAS AYUDAS | \$125,716,700.00 |
| <br>V.- PARTICIPACIONES Y APORTACIONES  |                  |
| PARTICIPACIONES:  |                  |
| FONDOS A  | \$103,893,700.00 |
| 1.- Fondo General de Participaciones  | \$47,369,000.00  |
| 2.- Fondo Resarcitorio del Fondo General<br>de Participaciones                                  | \$23,775,000.00  |
| 3.- Fondo de Fomento Municipal  | \$14,460,000.00  |
| 4.- Impuesto Especial sobre Producción y Servicios  | \$3,397,000.00   |
| 5.- Fondo Resarcitorio del Impuesto Especial<br>sobre Producción y Servicios                    | \$912,000.00     |
| 6.- Impuesto a la Venta Final de Bebidas con<br>Contenido Alcohólico                            | \$57,000.00      |
| 7.- Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Federal  | \$300.00         |
| 8.- Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Estatal  | \$8,000.00       |
| 9.- Fondo de Compensación del Impuesto<br>sobre Automóviles Nuevos                              | \$278,000.00     |

|   |                         |
|---|-------------------------|
| 10.- Fondo Resarcitorio del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos                                       | \$88,000.00             |
| 11.- Impuesto sobre Automóviles Nuevos  | \$1,404,000.00          |
| 12.-Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos  | \$411,000.00            |
| 13.- Fondo de Fiscalización y Recaudación   | \$3,304,000.00          |
| 14.- Fondo Resarcitorio del Fondo de Fiscalización y Recaudación  | \$1,360,000.00          |
| 15.- Impuesto a la Gasolina y Diésel  | \$1,371,000.00          |
| 16.- Fondo Especial para el Fortalecimiento de las Haciendas Municipales Federal  | \$400.00                |
| 17.- Fondo Especial para el Fortalecimiento de las Haciendas Municipales Estatal  | \$8,000.00              |
| 18.- Impuesto sobre la Renta Participable   | \$3,316,000.00          |
| 19.- Impuesto sobre la Renta Participable por Enajenación de Bienes Inmuebles   | \$2,375,000.00          |
| <b>FONDOS B</b>   | <b>\$21,823,000.00</b>  |
| 1.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal  | \$14,634,000.00         |
| 2.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal | \$7,189,000.00          |
| <b>VI.- INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>   | <b>\$ 0.00</b>          |
| Endeudamiento interno   | \$ 0.00                 |
| <b>VII.- OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS</b>  | <b>\$14,355.00</b>      |
| <b>GRAN TOTAL</b>   | <b>\$135,343,337.00</b> |

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS**

### **CAPÍTULO I Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**ARTÍCULO 2º.-** Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes cuotas:

#### T A R I F A:

#### I. DIVERSIONES

A. Aparatos fono electromecánicos, de videojuegos y futbolitos,

|   |            |
|---|------------|
| por unidad diariamente de   | \$18.60    |
| B. Juegos como tiro al blanco, brincolines, casa de cristal, similares y análogos diariamente por objeto de                     | \$61.20    |
| C. Aparatos de juegos mecánicos como rueda de la fortuna, látigo, carrusel y similares o equivalentes, diariamente por juego de | \$74.30    |
| D. Por el uso de muelle y/o atracadero, diariamente de  | \$80.40    |
| E. Paseo en lancha y demás diversiones acuáticas, anualmente de   | \$1,900.00 |
| F. Entrada a parques e instalaciones públicas por persona, se pagará un importe equivalente al 4.5% del costo de cada boleto    |            |
| G. Traslado en lancha sobre el boletaje vendido, se pagará un importe equivalente al 4.5% del costo de cada boleto              |            |

## II. ESPECTÁCULOS

A. Circos, comedias, dramas, carreras de caballos, peleas de gallos, revistas, variedades, conciertos, conferencias, exhibiciones, jaripeos, bailes, discos, box, lucha libre, béisbol, basquetbol, fútbol, carreras de automóviles, de bicicletas y deportes similares, becerradas y corridas bufas, novilladas y corridas formales, exhibiciones de animales, revistas y variedades que se llevan a cabo en las carpas sobre el ingreso por boleto vendido

4%

|   |            |
|---|------------|
| B. Permiso para Charreadas sobre el ingreso por boleto vendido  | 4%         |
| C. Permiso para Kermeses, sobre el ingreso por boleto vendido   | 4%         |
| D. Permiso evento social baile en el interior del domicilio particular  | \$1,020.00 |
| E. Permiso evento social baile en vía pública (frente a su domicilio), o Modulo o cancha futbol rápido del INJUVA                                       | \$1,170.00 |
| F. Permiso para venta de cerveza durante juegos deportivos sector aficionado por evento   | \$131.00   |
| G. Permiso provisional para venta y consumo de bebidas alcohólicas en carrera de caballos, peleas de gallos u otro giro que requiera de permiso federal | \$2,510.00 |
| H. Cualquier tipo de espectáculo que se realice en bienes propiedad del Municipio no especificados anteriormente, pagará la cantidad de                 | \$1,235.00 |

## CAPÍTULO II Sobre Juegos Permitidos

**ARTÍCULO 3°.-** El impuesto sobre juegos permitidos, que comprenden toda clase de rifas, loterías, concursos y sorteos en todas sus modalidades, así como juegos de azar,

que cuenten con permiso respectivo se causará y pagará aplicando una tasa del 4% sobre el valor del premio otorgado.

Los juegos permitidos, se causará y se pagará de acuerdo con la siguiente

**T A R I F A:**

|      |  |             |
|------|--|-------------|
| I.   | Billares con venta de cerveza anualmente de                            | \$7, 770.00 |
| II.  | Billares sin venta de cerveza anualmente de                            | \$2,900.00  |
| III. | Dominó sin apuestas, por establecimiento anualmente de                 | \$234.00    |
| IV.  | Otros juegos distintos a los enumerados y no prohibidos, anualmente de | \$182.00    |

**CAPÍTULO III**  
**Del Impuesto a la Propiedad Raíz**

**ARTÍCULO 4º.-** Este impuesto se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en términos de la Ley de Hacienda del Municipio de San José de Gracia, en la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes y lo establecido en el artículo 31 fracción IV y 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con las tasas que se señalan en el presente artículo y que para efecto, sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria las tablas de valores unitarios de suelo y construcción mismas que se contienen en el Anexo 1 de la presente Ley de Ingresos, de conformidad con las tasas y cuotas siguientes:

**I. PREDIOS URBANOS**

|               |                      |
|---------------|----------------------|
| Edificados    | 1.05 al millar anual |
| No edificados | 6.30 al millar anual |

**II. PREDIOS RÚSTICOS**

|                                |                      |
|--------------------------------|----------------------|
| Con construcciones o sin ellas | 3.50 al millar anual |
|--------------------------------|----------------------|

Sin que en ningún caso el crédito fiscal resultante exceda lo establecido por la Legislación Agraria.

**ARTÍCULO 5º.-** La cuota mínima para predios urbanos, rústicos y aquellos predios que no estén empadronados y que cuenten con servicios de agua, luz, drenaje y alcantarillado, será de \$ 250.00 anualmente, misma que se aplicará cuando el impuesto determinado en base al valor catastral sea menor a este valor.

I. Predios urbanos y rústicos, ubicados en la Sierra Fría, el Jocoqui y el Fraccionamiento Pie de la Sierra \$1,240.00.

**ARTÍCULO 6º.-** El pago del impuesto a la propiedad raíz gozará de los siguientes descuentos cuando se pague durante los siguientes meses:



- I. Enero 30%
- II. Febrero 20%
- III. Marzo 10%

No obstante lo anterior, se otorgará el 50% de descuento únicamente a los contribuyentes cuenten con una edad igual o mayor a 60 años; así mismo a personas en estado de viudez, desamparo, y a personas con discapacidad, pensionados o jubilados, únicamente por el inmueble de su propiedad que ellos habiten.

El descuento al que se hace referencia en el párrafo anterior, será aplicable únicamente para el ejercicio fiscal 2022 y se sujetará de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Deberán presentar original y copia de credencial ya sea de elector o la expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, la cual acredite tener una edad igual o mayor a 60 años. En el caso de personas en estado de viudez, deberán presentar acta de defunción del o la cónyuge; en el caso de personas con discapacidad y pensionados las credenciales expedidas por las organizaciones o autoridades correspondientes.
- II. La copia de la identificación se recogerá para anexarla al recibo oficial.
- III. El descuento será únicamente por el inmueble que habiten y será un inmueble por persona adulta mayor.
- IV. El descuento será vigente del 50% del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2022.
- V. El inmueble deberá estar habitado por el contribuyente.
- VI. El presente descuento no será acumulable con otros descuentos.
- VII. En caso de que al aplicar el descuento resulte una cantidad menor a la cuota mínima establecida para este Municipio, se pagará la cuota mínima.

El descuento del 50% señalado en los supuestos previstos en este artículo, se otorgará respecto de inmuebles cuyo valor catastral para el pago de este impuesto no exceda de la cantidad de \$ 750,000.00. En caso de que el inmueble en cuestión excediere de valor, por el excedente se pagará el impuesto que se determine conforme a los artículos 4 y 5 de esta Ley.

Se generarán recargos por la omisión en el pago puntual del impuesto a la propiedad raíz a partir del mes de abril, a razón del 2 % mensual acumulativo mes con mes.

Se generarán recargos por la omisión en el pago del impuesto a la propiedad raíz sobre ejercicios fiscales anteriores, a razón del 6 % anual.

## **CAPÍTULO IV**

### **Sobre Adquisición de Inmuebles**

**ARTÍCULO 7º.-** Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% a la base que establece y en los casos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal de San José de Gracia.

En los casos de que el Impuesto resultante sea de \$0.01 a \$ 300.00 se cobrará la cantidad de \$380.00 como cuota mínima y en aquellos traslados de dominio que aparezcan como exentos se cobrarán \$195.00 para efectos del trámite administrativo.

**ARTÍCULO 8º.-** No causará pago por concepto de adquisición de bienes inmuebles tratándose de juicios hereditarios, legados y donaciones, cuando estas provengan de familiares con parentesco de hasta el cuarto grado.

## **CAPÍTULO V**

### **Del Impuesto Sobre el Incremento o Mejora Específica de la Propiedad**

**ARTÍCULO 9º.-** Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo que establece el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS**

### **CAPÍTULO I**

#### **Por Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

**ARTÍCULO 10.-** Por conexión de tomas de agua potable a la red de 12.5 milímetros se pagará la cantidad de \$1,020.00.

A la persona que se conecte a la red sin autorización del Organismo Operador del Agua, se le aplicará una multa de 15 veces el monto de la Unidad de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 11.-** Se otorgará un descuento del 50% en los servicios señalados en este capítulo a las personas adultas mayores, pensionados y discapacitados, únicamente en el inmueble que ellos habiten.

**ARTÍCULO 12.-** La instalación del medidor implica que el usuario deberá hacer un depósito monetario por el importe del costo de dicho medidor al Ayuntamiento, valuado a la fecha de su instalación.

**ARTÍCULO 13.-** Para efectos del presente capítulo, únicamente se permitirán conexiones de tomas de 12.5 milímetros. Al usuario que se detecte que tenga conexiones de agua de  $\frac{3}{4}$ , previo procedimiento, serán multados con 15 veces el monto de la Unidad de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 14.-** Por derechos del pago de agua potable se pagará las tarifas consignadas en el presente artículo en los siguientes términos:

1. Por servicio de agua potable para uso doméstico y servicio público, los usuarios que no tengan medidor instalado, pagarán derechos mensuales conforme a la siguiente tabla:

|   |          |
|---|----------|
| a) Uso doméstico, consumo mínimo de                           | \$125.00 |
| b) Uso doméstico con tienda de abarrotes                      | \$207.00 |
| c) Uso doméstico con criadero de ganado                       | \$240.00 |
| d) Uso doméstico con alberca                                  | \$360.00 |
| e) Uso doméstico con renta de alberca                         | \$654.00 |
| f) Uso doméstico con elaboración de ladrillo, tabique o adobe | \$348.00 |
| g) Uso doméstico con autolavado                               | \$240.00 |
| h) Uso doméstico que abastezca cisternas fuera del domicilio  | \$190.00 |
| i) Lavandería   | \$272.00 |
| j) Expendio de venta de agua                                  | \$490.00 |
| k) Tortillería  | \$305.00 |
| l) Panadería  | \$272.00 |

2. En caso de que en una misma casa habitación, vivan dos o más familias, se pagarán los siguientes derechos mensuales:

|                             |          |
|-----------------------------|----------|
| I. Dos familias:            | \$262.00 |
| II. Tres familias:          | \$410.00 |
| III. Cuatro o más familias: | \$545.00 |

3. En caso de que en una misma casa habitación, vivan dos o más familias, y se trate de una media cuota por habitar una persona de la tercera edad, o en estado de vulnerabilidad, jubilados o pensionados, se pagarán los siguientes derechos mensuales:

|                             |          |
|-----------------------------|----------|
| I. Dos familias:            | \$200.00 |
| II. Tres familias:          | \$340.00 |
| III. Cuatro o más familias: | \$450.00 |

4. Por el consumo de agua en pipas del Municipio, se pagará dependiendo de los kilómetros recorridos la cantidad de \$510.00 hasta \$3, 815.00 para uso doméstico de manera indistinta a las instituciones y población, de acuerdo a la siguiente tabla:

|                                |                            |                   |                    |                   |                    |
|--------------------------------|----------------------------|-------------------|--------------------|-------------------|--------------------|
| <b>PRINCIPALES LOCALIDADES</b> | <b>RANCHERIAS CERCANAS</b> | <b>PIPA CHICA</b> | <b>PIPA GRANDE</b> | <b>PIPA CHICA</b> | <b>PIPA GRANDE</b> |
|--------------------------------|----------------------------|-------------------|--------------------|-------------------|--------------------|

|                         |                    | <b>USO<br/>DOMÉSTICO</b> | <b>USO<br/>DOMÉSTICO</b> | <b>USO<br/>DIVERSO</b> | <b>USO<br/>DIVERSO</b> |
|-------------------------|--------------------|--------------------------|--------------------------|------------------------|------------------------|
| SAN JOSE DE GRACIA      | EL MIRADOR         | \$510.00                 | \$850.00                 | \$673.00               | \$ 1150.00             |
|                         | LA MEMELA          | \$747.00                 | \$1225.00                | \$1010.00              | \$1655.00              |
|                         | LAS ANTENAS        | \$572.00                 | \$953.00                 | \$772.00               | \$1288.00              |
|                         | EL JOCOQUI         | \$981.00                 | \$1650.00                | \$1324.00              | \$2230.00              |
|                         | SALIDA DE SAN JOSE | \$510.00                 | \$852.00                 | \$675.00               | \$1150.00              |
|                         | LA MESA            | \$572.00                 | \$852.00                 | \$675.00               | \$1150.00              |
|                         | MONTE CRISTO       | \$630.00                 | \$855.00                 | \$850.00               | \$1155.00              |
|                         | GAS JIMESA         | \$510.00                 | \$850.00                 | \$673.00               | \$1150.00              |
|                         | EL PEDREGAL        | \$510.00                 | \$850.00                 | \$673.00               | \$1150.00              |
|                         | LA CIENEGUITA      | \$510.00                 | \$850.00                 | \$673.00               | \$1155.00              |
| SAN ANTONIO DE LOS RIOS | BANCO DE TEPETATE  | \$736.00                 | \$906.00                 | \$995.00               | \$1224.00              |
|                         | PUEBLO VIEJO       | \$981.00                 | \$1650.00                | \$1324.00              | \$2230.00              |
|                         | RIO BLANCO         | \$763.00                 | \$1308.00                | \$1526.00              | \$1690.00              |
|                         | CLUB NAUTICO       | \$981.00                 | \$1650.00                | \$1324.00              | \$2230.00              |
|                         | EL VALLADO         | \$818.00                 | \$1310.00                | \$1106.00              | \$2230.00              |
|                         | LA LOBERA          | \$548.00                 | \$908.00                 | \$741.00               | \$1224.00              |
|                         | EL SOYATE          | \$818.00                 | \$1308.00                | \$1362.00              | \$1635.00              |
|                         | PEÑA PARADA        | \$765.00                 | \$1417.00                | \$1635.00              | \$1907.00              |
| PAREDES                 | LOS QUIRRIOS       | \$981.00                 | \$1650.00                | \$1324.00              | \$2228.00              |
|                         | LOS GAVILANES      | \$736.00                 | \$908.00                 | \$995.00               | \$1224.00              |
| RANCHO VIEJO            |                    | \$1310.00                | \$2180.00                | \$1853.00              | \$2943.00              |

|                              |                        |           |           |           |           |
|------------------------------|------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| POTRERO DE LOS LOPEZ         | SIERRA BRAVA           | \$1744.00 | \$2888.00 | \$2343.00 | \$3815.00 |
| EL TECONGO                   | EL TECONGO             | \$1417.00 | \$2343.00 | \$1907.00 | \$2943.00 |
|                              | LOS DOROTEO            | \$1308.00 | \$2070.00 | \$1765.00 | \$3052.00 |
|                              | ESTANCIA DE SAN MARCOS | \$1242.00 | \$2071.00 | \$2616.00 | \$3106.00 |
| SANTA ELENA DE LA CRUZ       | CRUCERO A SANTA ELENA  | \$572.00  | \$855.00  | \$772.00  | \$1155.00 |
|                              | AMARILLAS              | \$748.00  | \$1117.00 | \$1010.00 | \$1654.00 |
| BOCA DE TUNEL DE POTRERILLOS | TUNEL DE POTRERILLOS   | \$850.00  | \$1308.00 | \$1580.00 | \$2016.00 |
|                              | POTRERILLOS            | \$736.00  | \$908.00  | \$995.00  | \$1224.00 |
| TORTUGAS                     | EL TORIL               | \$850.00  | \$1308.00 | \$1580.00 | \$1800.00 |
| LA CONGOJA                   | SALIDA A LA CONGOJA    | \$981.00  | \$1650.00 | \$1324.00 | \$2230.00 |
|                              | LOS OLMITOS            | \$1308.00 | \$2180.00 | \$1765.00 | \$2943.00 |
|                              | SIERRA FRIA            | \$1308.00 | \$2180.00 | \$1765.00 | \$2943.00 |
|                              | EL TORIL               | \$1580.00 | \$2125.00 | \$2180.00 | \$3618.00 |

Para efecto de la aplicación del presente artículo, se determinará la cuota atendiendo al uso preponderante del servicio solicitado.

5. Los usuarios del servicio de alcantarillado que se abastecen de la red de agua potable municipal, pagarán el 10% de su facturación mensual de agua potable por el uso del drenaje.

6. Se otorgará un descuento del 10% únicamente durante el mes de enero a los usuarios que vayan al corriente en sus pagos y realicen su pago anual por los derechos contenidos en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo.

**ARTÍCULO 15.-** Los usuarios del servicio para uso doméstico, de servicio público y comercial que consuman más de 40 metros cúbicos por bimestre, pagarán la cantidad que resulte al multiplicar el número de metros cúbicos consumidos.

Si el consumo fue: Entre 40.01 y 50 metros cúbicos por \$504.00

|                                      |            |
|--------------------------------------|------------|
| Entre 50.01 y 60 metros cúbicos por  | \$561.00   |
| Entre 60.01 y 70 metros cúbicos por  | \$732.00   |
| Entre 70.01 y 80 metros cúbicos por  | \$844.00   |
| Entre 80.01 y 90 metros cúbicos por  | \$947.00   |
| Entre 90.01 y 100 metros cúbicos por | \$1,070.00 |
| De 100.01 en adelante por            | \$1,300.00 |

**ARTÍCULO 16.-** Por servicio de agua potable para uso industrial, los usuarios que no cuenten con medidor y los que teniendo medidor, consuman hasta 40 metros cúbicos por bimestre, pagarán \$240.00 mensuales, debiendo ser tomas de 12.5 milímetros.

**ARTÍCULO 17.-** Los usuarios del servicio para uso industrial que consuman más de 40 metros cúbicos por bimestre, pagarán la cantidad que resulte al multiplicar el número de metros cúbicos consumidos.

|                                      |       |
|--------------------------------------|-------|
| Entre 40.01 y 50 metros cúbicos por  | 755   |
| Entre 50.01 y 60 metros cúbicos por  | 840   |
| Entre 60.01 y 70 metros cúbicos por  | 925   |
| Entre 70.01 y 80 metros cúbicos por  | 1,010 |
| Entre 80.01 y 90 metros cúbicos por  | 1,090 |
| Entre 90.01 y 100 metros cúbicos por | 1,250 |
| De 100.01 en adelante por            | 1,210 |

**ARTÍCULO 18.-** Por el servicio de desazolve con equipo váctor se pagarán \$1180.00 por hora. Se considerará el pago de una hora completa pasados los cinco minutos.

**ARTÍCULO 19.-** Por conexión de albañales se pagarán \$695.00 así mismo se proveerá de los materiales y mano de obra necesarios para realizarla.

A quien se conecte sin la autorización emitida por el Organismo Operador del Agua Municipal, se le aplicará una multa consistente en 15 veces el monto de la Unidad de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 20.-** Por desazolve de albañales, independientemente del costo de los materiales y mano de obra necesarios para hacerlo, se pagarán \$ 400.00, cuota mínima.

## **CAPÍTULO II**

### **Por los Servicios de Alumbrado Público**

**ARTÍCULO 21.-** El costo total del servicio de alumbrado público para el año 2022, se estima en \$1,600, 000.00 monto que se constituye como base gravable para el cobro de los derechos por concepto del servicio.

El número total de beneficiarios del servicio son los usuarios y quienes se constituyen como los sujetos del derecho por el servicio de alumbrado público.

**ARTÍCULO 22.-** Las tarifas que se cobrarán por concepto de aportaciones por servicio de alumbrado público para el año 2022, en aplicación a las fórmulas establecidas en el Capítulo II, del Título Segundo de la Ley de Hacienda del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, y que corresponden a una causación anual, serán las siguientes:

Son causantes de aportaciones por concepto de alumbrado público los consumidores de la energía eléctrica del ramo doméstico, comercial e industrial señalados en este artículo, en una cuota fija equivalente a \$ 20.00 el cual deberá ser cobrado en el recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, que de conformidad son calculados y determinado el costo total del servicio de alumbrado público en base a los siguientes artículos 72 A; 72 B; 72 C; 72 D; 72 E; 72 F; 72 G; 72 H; 72 I; 72 J; 72 K; 72 L y 72 M de la Ley de Hacienda del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes.

La tarifa fija señalada en el párrafo anterior por concepto de aportación de alumbrado público en el párrafo anterior será cubierta en la Dirección de Finanzas o en las instituciones que esta autorice mediante la celebración de convenios respectivos con la Comisión Federal de Electricidad.

Se consideran aportaciones de alumbrado público, los ingresos que obtenga el Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, y las comunidades de San Antonio de los Ríos, Paredes, Rancho Viejo, Potrero de los López, La Congoja, Amarillas, Tortugas, Boca de Túnel, Túnel de Potrerillo, Santa Elena, San Felipe de Jesús, Potrerillos y otros por el cobro a los usuarios domésticos, comerciales e industriales del servicio de energía eléctrica descrito en el párrafo siguiente, así como los propietarios o poseedores de predios en la jurisdicción del territorio municipal.

Son causantes de aportaciones de alumbrado público en calles, plazas, jardines y los espacios públicos de uso común, los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, 0m, hs, hsl, ht, htl, 1-15, 1-30, hsr, hs-rf, hs-rm, ht-r, ht-rf, ht-rm, hm-r, hm-rf, h, hm-rm publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre y 30 de septiembre de 1994 y las que se sigan actualizando a la fecha.

### **CAPÍTULO III**

#### **Por los Servicios de Subdivisión, Fusión, Relotificación, Alineamiento y Compatibilidad Urbanística**

**ARTÍCULO 23.-** Por servicios para subdivisión, fusión, relotificación, alineamiento y compatibilidad urbanística se cobrarán los siguientes derechos

#### **SUBDIVISIÓN**

Por la parte que se desmiembre:

1. Predios localizados en fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo popular o de interés social, la tarifa por metro cuadrado será de \$4.07. Cuota mínima \$302.50.
2. Predios localizados en fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo medio o condominio la tarifa por metro cuadrado será de \$4.07. Cuota mínima \$302.50.
3. Predios localizados en fraccionamientos habitacionales de primera, la tarifa por metro cuadrado será de \$6.85.
4. Predios localizados en fraccionamientos industriales de tipo selectivo cuando se aprovechen para establecer industrias, la tarifa por metro cuadrado será de \$7.92. Cuota mínima. \$803.00
5. Predios localizados en fraccionamientos especiales de tipo cementerio, la tarifa por metro cuadrado será de \$803.00
6. Predios localizados en fraccionamientos especiales de tipo comercial y de servicios, la tarifa por metro cuadrado será de \$803.00.
7. Predios localizados en fraccionamientos especiales de tipo de granjas de explotación agropecuaria, la tarifa por metro cuadrado será de \$803.00.
8. Predios rústicos, la tarifa por metro cuadrado será de \$ 0.18, rebasando 30 hectáreas, la cuota máxima \$40, 200.00
9. Predios localizados en fraccionamientos especiales de tipo campestre, la tarifa por metro cuadrado será de \$8.03.
10. Predios baldíos en zona urbana menores a 2,000 metros cuadrados, la tarifa por metro cuadrado será de \$2.80. Cuota mínima. \$567.00.
11. Predios localizados en centros de población rurales \$4.07.
12. Por los servicios de rectificación de subdivisión, por corrección de superficie o medidas sobre los mismos, el 25% del valor original; y
13. Por los servicios de renovación o revalidación de subdivisión, se cobrará el 25% del valor original.

## FUSIÓN

1. Predios localizados en fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo popular o de interés social, la tarifa por metro cuadrado será de \$4.07.
2. Predios localizados en fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo medio o condominio la tarifa por metro cuadrado será de \$4.07.
3. Predios localizados en fraccionamientos habitacionales de primera, la tarifa por metro cuadrado será de \$6.82.
4. Predios localizados en fraccionamientos industriales de tipo selectivo cuando se aprovechen para establecer industrias, la tarifa por metro cuadrado será de \$8.03.
5. Predios localizados en fraccionamientos especiales de tipo cementerio, la tarifa por metro cuadrado será de \$8.03.
6. Predios localizados en fraccionamientos especiales de tipo comercial y de servicios, la tarifa por metro cuadrado será de \$8.03.
7. Predios localizados en fraccionamientos especiales de tipo granja de explotación agropecuaria, la tarifa por metro cuadrado será de \$8.03.



8. Predios rústicos, la tarifa por metro cuadrado será de \$0.18; rebasando 30 hectáreas; la cuota máxima será de \$40, 200.00.
9. Predios localizados en fraccionamientos especiales de tipo campestre, la tarifa por metro cuadrado será de \$801.00
10. Predios baldíos en zona urbana menores a 2,000 metros cuadrados, la tarifa por metro cuadrado será de \$2.85. Cuota mínima \$567.00.
11. Predios localizados en centros de población rural. \$4.50.
12. Por los servicios de rectificación de fusión, por corrección de superficie o medidas sobre los mismos, el 20 % del valor original.

## RELOTIFICACIONES

Los fraccionadores o promoventes deberán cubrir en un plazo no mayor a quince días naturales contados a partir de la fecha en la que sea autorizada la relotificación del fraccionamiento, mismo que se cobra de acuerdo a la siguiente tarifa por conceptos de derechos con motivo de la autorización:

Tipo de inmueble tarifa por metro cuadrado

### A) HABITACIONALES

1. Interés social \$0.83.
2. Popular \$1.57.
3. Medio \$2.50.
4. Residencial \$2.37.

Si al aplicar la tarifa anterior resulta una cantidad a pagar inferior a \$ 1,986.00 esta cantidad se cobrará como mínimo.

### B) ESPECIALES

1. Campestre \$0.80.
2. Residencial \$0.75.
3. Comerciales \$1.28.
4. Industriales \$1.46.
5. Industriales selectivos \$0.76.
6. Industriales micro productivos \$0.76.

Si al aplicar la tarifa anterior resulta una cantidad a pagar inferior a \$2, 130.00 esta cantidad se cobrará como mínimo.

## ALINEAMIENTO Y COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA

- a) Predios localizados en fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo popular o de interés social, por metro cuadrado \$0.68. Cuota mínima \$215.00
- b) Predios localizados en fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo medio, por metro cuadrado \$0.75. Cuota mínima \$215.00.
- c) Predios localizados en fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo residencial, condominios o mixtos (habitacional/comercial) por metro cuadrado \$0.85. Cuota mínima \$605.00.

- d) Predios urbanos localizados en zonas comerciales o de servicios, por metro cuadrado \$0.80. Cuota mínima \$575.00.
- e) Predios localizados en fraccionamientos industriales, por metro cuadrado \$0.95. Cuota mínima \$735.00.
- f) Predios urbanos de uso no especificado, la tarifa por metro cuadrado será de \$0.88. Cuota mínima \$633.00.
- g) Predios localizados en zonas agroindustriales y granjas de explotación agropecuaria, \$0.80 Cuota mínima \$693.00.
- h) Predios rústicos, superficie sin cambio de uso de suelo \$387.00.
- i) Cuando se trate de renovación de alineamiento y/o compatibilidad urbanística sin cambio de uso de suelo, la tasa se reducirá en 50%.

#### INFORMES DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA

- a) Tratándose de fraccionamientos habitacionales, urbanos, especiales, subdivisiones, recodificaciones, predios rústicos, condominios o desarrollos especiales \$154.00.
- b) Por la expedición de informe de compatibilidad en predios urbanos \$95.00.
- c) Por la expedición del formato de apertura en un establecimiento comercial \$95.00.
- d) Por la expedición de informe de compatibilidad en predios industriales \$121.00.
- e) Por la expedición de informe de compatibilidad agropecuario \$94.00.

### CAPÍTULO IV

#### Servicios Relativos a las Construcciones, Pavimentos y de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

**ARTÍCULO 24.-** Los derechos por servicios prestados para la expedición de licencias para construir durante el período que determine el Código y para la revalidación, se liquidarán conforme a la siguiente tarifa:

- a) Asignación de número oficial, sin que esto implique el suministro de los mismos \$98.00
- b) Ratificación reexpedición rectificación o reposición de números oficiales sin que implique el suministro de los mismos \$56.00
- c) La vigencia y el costo de las licencias de construcción será de acuerdo a la magnitud de área a construir, de acuerdo al siguiente orden:
  1. De 1 a 60 m2 6 meses.
  2. De 61 a 300 m2 12 meses
  3. De 301 a 1000 m2 24 meses
  4. De 1,001 m2 en adelante 36 meses de duración

|                         | TARIFA  | CUOTA MINIMA |
|-------------------------|---------|--------------|
| 1. Interés social       | \$15.62 | \$229.35     |
| 2. Popular hasta 200 m2 | \$18.87 | \$275.00     |

|   |         |          |
|---|---------|----------|
| 3. Popular mayor de 200 m2  | \$24.15 | \$360.00 |
| 4. Medio m2   | \$43.67 | \$645.15 |
| 5. Residencial m2   | \$46.31 | \$684.20 |
| 6. Comercial m2   | \$40.26 | \$584.10 |
| 7. Fraccionam. especiales y campestre m2  | \$46.31 | \$684.20 |
| 8. Granjas de explotación agropecuaria m2   | \$46.31 | \$684.20 |
| 9. Industria lámina m2  | \$31.35 | \$457.00 |
| 10. Industria concreto m2   | \$12.10 | \$755.00 |
| 11. Agrícola  | \$12.10 | \$225.00 |
| 12. Agroindustria m2  | \$13.42 | \$225.00 |
| 13. Cementerios   | \$53.35 | \$236.50 |
| 14. Limpieza, nivelación plataformas o terraplenes, se cobrará la tarifa del 8% sobre el presupuesto. |         |          |

d) Por bardar predios se cobrará por metros lineal:

|  | TARIFA    | CUOTA MÍNIMA |
|--|-----------|--------------|
| 1.-En un rango de 1.00 a 19.99 ml<br>La cuota de         | No aplica | \$218.90     |
| 2.-De 20 a 43 ml la cuota de                             | \$15.02   | \$294.80     |
| 3.-Agrícola  | \$5.33    | \$294.80     |
| 4.- Industrial   | \$11.11   | \$440.00     |
| 5.- Comercial  | \$8.96    | \$440.00     |
| 6.- Habitacional, mixto o condominio                     | \$6.60    | \$295.00     |
| 7.- Áreas abiertas de uso común en condominios           | \$14.50   | \$440.00     |
| 8. Áreas cubiertas de uso común en condominios           | \$29.70   | \$440.00     |
| 9.- Espacios abiertos                                    | \$7.00    | \$295.00     |
| 10.- Obras de beneficencia social o sin interés de lucro | \$11.28   | \$286.00     |
| 11.- Reparaciones  | \$25.35   | \$286.00     |

e) Por cualquier tipo de demolición, con límite hasta por noventa días:

1.-Costo por m2 \$134.75

f) Uso de vías o lugares públicos para depósito de materiales de construcción por 15 días naturales \$461.00

g) Por clausura de construcción, se aplicará una multa de cinco a cien Unidades de Medida y Actualización.

h) Por reincidencia y continuar construyendo sin contar con la licencia respectiva y/o violación de sellos de clausura será sancionando con una multa equivalente de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

independientemente de la suspensión inmediata de la obra hasta que se haya regularizado la situación.

i) Por perforación y/o colocación de mobiliario e infraestructura urbana en la vía pública vigencia de un año (por unidad):

|                                  |          |
|----------------------------------|----------|
| 1. Empedrado o terracería        | \$160.00 |
| 2. Asfalto                       | \$160.00 |
| 3. Concreto Hidráulico o pórfido | \$307.50 |
| 4. Adoquín                       | \$394.50 |

Para que el mobiliario urbano que se encuentre colocado en la vía pública a la entrada en vigilancia de la presente Ley, pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, se deberá obtener el permiso correspondiente por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano previo cobro de los derechos por el uso de la vía pública. La reposición de empedrado terracería concreto hidráulico y/o adoquín deberá realizarla el particular sujetándose a las especificaciones que emite dicha dirección.

j) Por autorización para excavaciones de terracería romper pavimentos, banquetas o equivalentes, para instalación o reparación de tuberías y/o ductos de cualquier naturaleza, con un máximo de 0.60 metros. Cuando rebase este ancho se aplicará una tarifa por m2:

|  |          |
|--|----------|
| 1. Empedrado o terracería                    | \$44.70  |
| 2. Concreto asfáltico                        | \$84.50  |
| 3. Concreto hidráulico o empedrado cementado | \$135.00 |
| 4. Adocreto                                  | \$78.50  |

La falta de licencia o constancia otorgada por la Dirección de Obras Públicas o en su caso por la Dirección de Servicios Públicos, será sancionada con una multa equivalente de diez a cien veces el valor diario de la unidad de Medida y Actualización, independientemente de suspensión inmediata de la obra o tala hasta que se haya regularizado la situación.

La licencia y prórroga de las licencias de construcción se otorgará en los términos señalados en el Código Municipal de San José de Gracia, Aguascalientes.

**ARTÍCULO 25.-** Los derechos por servicios prestados para la expedición de licencias para construcción, reparación, remodelación, ampliación, demolición, reconstrucción de Inmuebles y/o fincas rústicas o urbanas, así como para la colocación y retiro de anuncios, se liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

1. Con valor de la construcción de \$5,500.00 o menor. Cuota mínima \$100.00
2. Con valor de construcción de \$5,500.00 en adelante, 5 al millar.

**ARTÍCULO 26.-** Los derechos por servicios para la expedición de licencias de construcción específica, se liquidarán a razón de \$3.50 por metro cuadrado.

**ARTÍCULO 27.-** En caso de que la construcción, reconstrucción y/o ampliación no quede terminada en el plazo que ampare la licencia, deberá obtenerse refrendo de la licencia de construcción que expida la Dirección de Desarrollo Urbano, por cada renovación se pagará el 50% de lo que corresponda pagar por la construcción pendiente al momento de la renovación. No se efectuará pago por renovación en el caso de licencia de vivienda unifamiliar y sólo que se trate de una sola vivienda.

**ARTÍCULO 28.-** El servicio técnico y la expedición de licencias para reparación de banquetas o pavimentos serán sin costo, con las características que emita la Dirección de Obras Públicas.

**ARTÍCULO 29.-** La reparación o reconstrucción de banquetas y pavimentos destruidos con la ejecución o reconstrucción de obras por conexiones de agua, gas, albañales, ductos, entre otros, se harán por el propietario o los propietarios de los inmuebles al que beneficien con las características que emita la Dirección de Obras Públicas.

En defecto de aquél o aquéllos, podrá hacerlo el Municipio por cuenta de él o ellos. El importe de la contraprestación será igual al costo de los materiales y de la mano de obra necesaria, en cualquiera de los casos anteriores, se deberán cubrir las especificaciones técnicas adecuadas.

**ARTÍCULO 30.-** Por la renta de maquinaria municipal, de acuerdo a la siguiente tabla:

1.- Por renta de excavadora:

- a) Normal \$ 1700.00 por hora.
- b) Con martillo \$ 1900.00 por hora.

2.- Por renta de retroexcavadora:

- a) Normal \$ 490.00 por hora.
- b) Con martillo \$ 710.00 por hora.

3.- Por el arrastre de maquinaria con trilla y camión:

- a) De 1 a 5 kilómetros \$545.00
- b) Por cada kilómetro adicional \$63.00

4.- Por renta del camión:

- a) Cuando trabaje acompañado de la retroexcavadora \$273.00 por hora

- b) Cuando se destine para fletes \$40.00 por kilómetro

## **CAPÍTULO V**

### **Por Servicios Prestados en Mercados**

**ARTÍCULO 31.-** Por la concesión del uso de accesorias, pilas o piedras en los mercados municipales de \$ 33.00 diarios.

**ARTÍCULO 32.-** Por el arrendamiento de los locales comerciales establecidos en el Mercado Municipal ubicado en la Plaza Principal de Cabecera Municipal, se pagará mensualmente la siguiente cantidad:

|      |                                   |            |
|------|-----------------------------------|------------|
| I.   | Locales de planta baja            | \$1,150.00 |
| II.  | Locales de planta media           | \$915.00   |
| III. | Locales de planta nueva o terraza | \$1,375.00 |

Para el arrendamiento de los locales comerciales localizados en la esquina que forman las Avenidas Juan Domínguez y Juan Cristóbal el Mozo en Cabecera Municipal, pagarán mensualmente la cantidad de \$350.00.

**ARTÍCULO 33.-** El monto de los derechos que deberán cubrir los comerciantes con la siguiente actividad:

- I. Las personas que deseen realizar el comercio en tianguis y/o mercados deberán contar con su respectiva licencia y sin excepción alguna, se les cobrará por día \$58.00 por derecho de piso.
- II. Las personas que deseen realizar el comercio de ambulante transitorio en el Municipio, se les cobrará por día \$58.00.
- III. Para comerciantes con estructura semifija no mayor a 3.00 x 2.00 metros en actividad transitoria, por día \$58.00.
- IV. Por excedente de cada metro de estructuras semifijas por día \$14.50.

## **CAPÍTULO VI**

### **Por Servicios Prestados en Cementerios**

**ARTÍCULO 34.-** Por los servicios prestados en cementerios se cobrarán las siguientes tarifas:

1. Por concesión de uso de fosa o gaveta vertical, se cobrará por metro cuadrado a perpetuidad \$956.00.
2. Por concesión de uso de fosa durante cinco años \$636.00.
3. Por concesión de uso de párvulo, se cobrará por metro cuadrado a perpetuidad \$460.00.

4. El derecho por los servicios propios a la inhumación, exhumación y re inhumación de cadáveres, por cada acción \$191.00.
5. Autorización para que construya o realice una mejora, modificación o reparación, 5% sobre la concesión de uso.
6. Cambio de nombre de terrenos de panteones \$229.00.
7. Expedición de duplicado del título de uso a perpetuidad \$229.00.
8. Expedición de constancia de información \$175.00.

**ARTÍCULO 35.-** El derecho por la autorización para trasladar un cadáver, por cada traslado \$556.00.

### **CAPÍTULO VII Por Servicios Prestados en Rastros**

**ARTÍCULO 36.-** Se causarán y pagarán derechos por uso de rastros municipales, conforme a la siguiente:

#### TARIFA

El derecho por uso de rastro para sacrificar animales, se liquidará a razón de:

- 1) Vacunos \$110.00 por cabeza
- 2) Porcinos \$78.00 por cabeza
- 3) Lanares y cabríos \$61.00 por cabeza

### **CAPÍTULO VIII Por Servicios Prestados en materia de Ecología**

**ARTÍCULO 37.-** Se causarán y pagarán derechos por servicios en materia de ecología, conforme a la siguiente:

#### TARIFA

a) Licencias a cargo de los particulares:

1. Poda por árbol \$50.00
2. Derribo por árbol \$750.00

b) Licencia para poda y/o derribo a cargo del Municipio:

1. Poda por árbol \$150.00
2. Derribo por árbol \$1, 200.00

### **CAPÍTULO IX Por Expedición de Certificados, Certificaciones, Legalizaciones, Constancias, Actas y Copias de Documentos**

**ARTÍCULO 38.-** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán de acuerdo a lo que establece la siguiente:

#### TARIFA

- I. Certificados o constancias sobre documentos, datos y anotaciones por legajo de 1 a 10 hojas \$53.00.
- II. Legalización de firmas, por cada documento en que se contengan \$53.00
- III. Por cada hoja adicional \$8.00.
- IV. Copias certificadas que se expidan en los documentos existentes en los archivos por legajo de 1 hasta 10 hojas \$53.00.
- V. Por cada hoja adicional \$8.00.
- VI. Certificados de identidad expedidos por la Dirección de Seguridad Pública, por cada uno \$53.00.
- VII. Constancia de residencia, por cada una \$53.00.
- VIII. Por búsqueda de documentos y entrega de información, por cada foja útil \$ 3.00.
- IX. Por información proporcionada en formato digital, por cada disco compacto \$273.00.
- X. Por certificados o constancias de no adeudo al Municipio y otros similares \$53.00.
- XI. Expedición de constancias de avalúo en base al padrón \$78.00.
- XII. Expedición de constancias de traslado de dominio catastral \$190.00.
- XIII. Copias simples (servicio de fotocopiado de documentos o credenciales) por cada hoja \$1.35.
- XIV. Por información otorgada en pliego de papel bond tamaño grande por unidad \$78.00.
- XV. Bases de licitación pública: el equivalente a 20 Unidades de Medida y Actualización.
- XVI. Bases para concurso por invitación: el equivalente a 10 Unidades de Medida y Actualización.
- XVII. Gestión para la generación de la constancia de no derechohabencia del IMMS o ISSSTE: \$60.00.
- XVIII. Gestión de presentación de declaración patrimonial de servidores públicos: \$ 150.00.
- XIX. Gestión y generación de constancia del Registro Federal de Contribuyentes: \$ 60.00.
- XX. Gestión y generación del número de seguridad social del IMSS: \$ 60.00.

#### **CAPÍTULO X**

#### **Por los Servicios de Empadronamiento y Otorgamiento de Licencias y Permisos para el Funcionamiento de Actividades Comerciales, Industriales y/o de Servicios**

**ARTÍCULO 39.-** Por los servicios de empadronamiento y otorgamiento de licencia, así como refrendo del funcionamiento de establecimientos comerciales, cuyos giros sean la



enajenación de bebidas alcohólicas en botella cerrada y para llevar, pagarán al Ayuntamiento de acuerdo a la siguiente tarifa:

| GIRO COMERCIAL                           | REFRENDO    | APERTURA     |
|--|-------------|--------------|
| 1.- Abarrotes con venta de cerveza       | \$4, 515.00 | \$22, 395.00 |
| 2.- Vinos y licores con venta de cerveza | \$3,830.00  | \$32, 740.00 |
| 3.- Venta de cerveza                     | \$3, 368.00 | \$31, 165.00 |

**ARTÍCULO 40.-** Por los servicios de empadronamiento y otorgamiento de licencia, así como refrendo del funcionamiento de establecimientos comerciales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas para el consumo en el interior del establecimiento, pagarán al Ayuntamiento de acuerdo a la siguiente tarifa:

| GIRO COMERCIAL  | REFRENDO     | APERTURA      |
|---|--------------|---------------|
| 1.- Restaurantes-Bar                                    | \$26, 705.00 | \$136, 686.00 |
| 2.- Discoteque  | \$26, 705.00 | \$136, 868.00 |
| 3.- Restaurantes con venta de cerveza                   | \$3,837.00   | \$40, 859.00  |
| 4.- Bares   | \$17, 785.00 | \$102, 515.00 |
| 5.- Palapas con venta de alimentos y cerveza            | \$2,995.00   | \$36, 689.00  |
| 6.- Expendio de cerveza con venta.....<br>de micheladas | \$7, 795.00  | \$48, 340.00  |
| 7.- Merendero   | \$19, 760.00 | \$77, 260.00  |
| 8.- Micheladas  | \$2,995.00   | \$36, 689.00  |
| 9.- Cantina   | \$19, 760.00 | \$77, 260.00  |

**ARTÍCULO 41.-** Por los servicios de empadronamiento y otorgamiento de licencia, así como refrendo del funcionamiento de establecimientos comerciales, cuyos giros sean la preparación y venta de alimentos, pagarán al Ayuntamiento de acuerdo a la siguiente tarifa:

| GIRO COMERCIAL   | REFRENDO   | APERTURA   |
|------------------|------------|------------|
| 1.- Taquerías    | \$675.00   | \$2,030.00 |
| 2.- Loncherías   | \$675.00   | \$2,030.00 |
| 3.-Pescaderías   | \$1,010.00 | \$4,060.00 |
| 4.- Tortillerías | \$1,390.00 | \$3,945.00 |
| 5.- Panaderías   | \$1,045.00 | \$2,700.00 |
| 6.- Pastelerías  | \$846.00   | \$2,540.00 |
| 7.- Rosticerías  | \$932.00   | \$2,975.00 |
| 8.- Paleterías   | \$840.00   | \$2,393.00 |
| 9.- Restaurantes | \$850.00   | \$2,540.00 |

|   |            |            |
|---|------------|------------|
| 10.- Expendio de pan                        | \$595.00   | \$2,365.00 |
| 11.- Expendio de carne (Obrador)            | \$1,122.00 | \$4,050.00 |
| 12.- Paletería ambulante                    | \$990.00   | \$2,030.00 |
| 13.- Carnicería                             | \$1,350.00 | \$4 050.00 |
| 14.- Botanas                                | \$175.00   | \$660.00   |
| 15.- Fuente de sodas                        | \$763.00   | \$2,736.00 |
| 16.- Puesto ambulante de venta de alimentos | \$990.00   | \$2,027.00 |
| 17.- Quesería                               | \$847.00   | \$1,995.00 |
| 18.- Frutas secas y dulces                  | \$678.00   | \$1,930.00 |
| 19.- Raspados con botanas                   | \$510.00   | \$1,160.00 |
| 20.- Venta de elotes, chascas y aguas       | \$512.00   | \$1,160.00 |
| 21.- Palapas con venta de alimentos         | \$847.00   | \$2,540.00 |
| 22.- Pizzería                               | \$675.00   | \$1,967.00 |
| 23.- Venta de jugos y chocos                | \$405.00   | \$1,202.00 |
| 24.- Venta de pollo asado                   | \$930.00   | \$2,975.00 |
| 25.- Venta de pollo ambulante               | \$847.00   | \$1,935.00 |
| 26.- Venta de queso ambulante               | \$847.00   | \$1,935.00 |
| 27.- Depósito de aguas envasadas            | \$512.00   | \$1,160.00 |
| 28.- Depósito de refrescos                  | \$678.00   | \$2,027.00 |
| 29.- Venta de gorditas                      | \$512.00   | \$1,160.00 |
| 30.- Cremería                               | \$730.00   | \$2,450.00 |
| 31.- Expendios de hielo                     | \$730.00   | \$2,450.00 |
| 32.- Marisquería                            | \$850.00   | \$2,540.00 |

**ARTÍCULO 42.-** Por los servicios de empadronamiento y otorgamiento de licencia, así como refrendo del funcionamiento de establecimientos comerciales, cuyos giros sean el comercio, servicios e industria, pagarán al Ayuntamiento de acuerdo a la siguiente tarifa:

| GIRO COMERCIAL                          | REFRENDO    | APERTURA    |
|---|-------------|-------------|
| 1.- Abarrotes                           | \$656.00    | \$1,968.00  |
| 2.- Droguerías y Farmacias              | \$847.00    | \$2,850.00  |
| 3.-Gasolineras y Gaseras                | \$11,830.00 | \$83,810.00 |
| 4.- Ferreterías                         | \$2,340.00  | \$10,158.00 |
| 5.- Veterinarias                        | \$678.00    | \$1,885.00  |
| 6.- Papelerías                          | \$847.00    | \$2,005.00  |
| 7.- Video clubs                         | \$595.00    | \$1,635.00  |
| 8.- Expendio de semillas y forrajes     | \$678.00    | \$2,033.00  |
| 9.- Agencias de bicicletas y accesorios | \$424.00    | \$1,650.00  |
| 10.- Cerrajerías                        | \$256.00    | \$1,017.00  |
| 11.- Talleres mecánicos                 | \$1,694.00  | \$6,768.00  |
| 12.- Vulcanizadoras                     | \$510.00    | \$2,033.00  |
| 13.- Estética                           | \$425.00    | \$1,670.00  |

|  |             |              |
|--|-------------|--------------|
| 14.- Zapaterías  | \$678.00    | \$2,715.00   |
| 15.- Tiendas de Ropa   | \$592.00    | \$1,910.00   |
| 16.- Dulcerías   | \$355.00    | \$1,422.00   |
| 17.- Videojuegos   | \$1,055.00  | \$4,065.00   |
| 18.- Balconerías   | \$509.00    | \$2,030.00   |
| 19.- Renta de cabañas por cabaña cada una                                | \$5, 080.00 | \$20,290.00  |
| 20.- Parque de diversiones   | \$6, 520.00 | \$19,800.00  |
| 21.- Renta de caballos por cada uno                                      | \$171.00    | \$678.00     |
| 22.- Transporte terrestre  | \$643.00    | \$1,933.00   |
| 23.- Renta de cuatrimotos, motocicletas<br>y bicicletas                  | \$880.00    | \$3,375.00   |
| 24.- Estacionamientos y pensiones  | \$3,375.00  | \$10,153.00  |
| 25.- Cibercafé o similares   | \$340.00    | \$1,013.00   |
| 26.- Artesanías  | \$675.00    | \$2,030.00   |
| 27.- Puesto ambulante de artesanías                                      | \$675.00    | \$2,030.00   |
| 28.- Venta de artesanías y bisutería                                     | \$675.00    | \$2,030.00   |
| 29.- Refaccionaria   | \$510.00    | \$2,030.00   |
| 30.- Souvenirs   | \$675.00    | \$2,030.00   |
| 31.- Juguetería  | \$510.00    | \$1,350.00   |
| 32.- Toro mecánico   | \$675.00    | \$2,030.00   |
| 33.- Barrilería  | \$732.00    | \$2,030.00   |
| 34.- Frutas secas y dulces   | \$675.00    | \$2,030.00   |
| 35.- Mueblerías  | \$1,163.00  | \$3,253.00   |
| 36.- Autolavados   | \$675.00    | \$2,390.00   |
| 37.- Molinos de nixtamal   | \$305.00    | \$1,170.00   |
| 38.- Estudio fotográfico   | \$675.00    | \$2,030.00   |
| 39.- Imprenta  | \$675.00    | \$2,030.00   |
| 40.- Talleres de costura   | \$675.00    | \$2,030.00   |
| 41.- Temazcal  | \$675.00    | \$2,030.00   |
| 42.- Spa   | \$675.00    | \$2,030.00   |
| 43.- Tirolesa  | \$675.00    | \$2,030.00   |
| 44.- Áreas de campamento   | \$2,540.00  | \$10,150.00  |
| 45.- Funerarias  | \$1,760.00  | \$13,535.00  |
| 46.- Por el cambio de domicilio de una licencia<br>de bebidas alcohólica |             | \$2,540.00   |
| 47.- Hostales y Hoteles  | \$17,200.00 | \$84, 615.00 |
| 48.- Minisúper   | \$33,844.00 | \$79, 440.00 |
| 49.- Bolerías  | \$267.00    | \$710.00     |
| 50.- Carpinterías  | \$1,422.00  | \$3,553.00   |
| 51.- Compra venta de lanchas y consignación                              | \$2,665.00  | \$7,085.00   |
| 52.- Compra venta de autos y consignación                                | \$2,665.00  | \$7,085.00   |
| 53.- Florería  | \$595.00    | \$1,357.00   |
| 54.- Frutería  | \$509.00    | \$1,015.00   |
| 55.- Venta de celulares  | \$675.00    | \$2,030.00   |

|  |            |             |
|--|------------|-------------|
| 56.- Venta de vidrio, aluminio y cancelles                         | \$381.00   | \$2,294.00  |
| 57.- Consultorio dental  | \$847.00   | \$1,749.00  |
| 58.- Consultorio médico  | \$1,330.00 | \$2,540.00  |
| 59.- Salón para eventos  | \$2,030.00 | \$5,315.00  |
| 60.- Taller eléctrico  | \$675.00   | \$2,030.00  |
| 61.- Jardinería  | \$675.00   | \$2,030.00  |
| 62.- Venta de artículos para pesca                                 | \$675.00   | \$2,030.00  |
| 63.- Guardería (cuidado y atención a niños menores de 4 años)      | \$675.00   | \$2,030.00  |
| 64.- Tienda de mascotas  | \$675.00   | \$2,030.00  |
| 65.- Renta de baños móviles  | \$675.00   | \$2,030.00  |
| 66.- Espectaculares publicitarios en la vía pública                | \$675.00   | \$2,030.00  |
| 67.- Espectaculares en propiedad privada, por metro cuadrado anual |            | \$665.00    |
| 68.- Agencia de viajes   | \$643.00   | \$1,934.00  |
| 69.- Venta de colchas y cortinas                                   | \$486.00   | \$967.00    |
| 70.- Venta de pañales  | \$643.00   | \$1,934.00  |
| 71.- Tianguistas   | \$752.00   | \$1,502.00  |
| 72.- Venta de plásticos y desechables                              | \$643.00   | \$1,934.00  |
| 73.- Venta de productos de limpieza                                | \$643.00   | \$1,934.00  |
| 74.- Venta de muebles rústicos                                     | \$806.00   | \$2,575.00  |
| 75.- Paseos turísticos terrestres                                  | \$645.00   | \$1,934.00  |
| 76.- Purificadora de agua  | \$1,452.00 | \$2,870.00  |
| 77.- Mercería  | \$327.00   | \$970.00    |
| 78.- Corte confección y costura                                    | \$509.00   | \$1,302.00  |
| 79.- Recuerdos para eventos sociales                               | \$509.00   | \$1,302.00  |
| 80.- Regalos y accesorios  | \$509.00   | \$1,302.00  |
| 81.- Estación de carburación                                       | \$4,022.00 | \$8,039.00  |
| 82.- Tienda de vestidos para eventos                               | \$772.00   | \$2,283.00  |
| 83.- Centros educativos  | \$2,030.00 | \$4,970.00  |
| 84.- Criadero o venta de animales                                  | \$675.00   | \$2,030.00  |
| 85.- Venta de block  | \$675.00   | \$2,030.00  |
| 86.- Venta y renta de maquinaria pesada                            | \$2,540.00 | \$6,763.00  |
| 87.- Gimnasio  | \$645.00   | \$2,030.00  |
| 88.- Venta de pinturas acrílicas                                   | \$643.00   | \$1,943.00  |
| 89.- Artículos para el hogar                                       | \$643.00   | \$1,934.00  |
| 90.-Bazar  | \$643.00   | \$1,934.00  |
| 91.- Depósito y venta de arena, grava y piedra                     | \$1,070.00 | \$3,253.00  |
| 92.- Farmacia departamental  | \$5,995.00 | \$39,785.00 |
| 93.- Instalación y venta de equipo de sonido                       | \$6430.00  | \$1,934.00  |
| 94.- Lavanderías y tintorerías                                     | \$643.00   | \$1,934.00  |
| 95.- Novedades   | \$643.00   | \$1,934.00  |
| 96.- Renta de mobiliario   | \$1,070.00 | \$3,253.00  |

|  |             |             |
|--|-------------|-------------|
| 97.- Reparación de aparatos electrodomésticos                | \$643.00    | \$1,943.00  |
| 98.- Reparación de calzado                                   | \$643.00    | \$1,943.00  |
| 100.- Recicladora  | \$1,070.00  | \$3,253.00  |
| 101.- Taller de hojalatería y pintura                        | \$643.00    | \$1,934.00  |
| 102.- Tienda departamental                                   | \$11,826.00 | \$83,810.00 |
| 103.- Venta de materiales para herrería                      | \$643.00    | \$1,934.00  |
| 104.- Venta de productos desechables                         | \$643.00    | \$1,934.00  |
| 105.- Venta de pisos, azulejos y accesorios                  | \$1,070.00  | \$3,253.00  |
| 106.- Reparación y partes para motocicleta                   | \$643.00    | \$1,934.00  |
| 107.- Venta de teléfonos celulares                           | \$643.00    | \$1,934.00  |
| 108.- Tienda naturista (esotérico y naturales)               | \$643.00    | \$1,934.00  |
| 109.- Renta de maquinaria en general                         | \$1,070.00  | \$3,253.00  |
| 110.- Vivero   | \$643.00    | \$1,934.00  |
| 111.- Permiso de perifoneo por día                           | \$55.00     | -----       |
| 112.- Sanitarios públicos                                    | \$675.00    | \$2,030.00  |
| 113.- Instituciones bancarias o similares                    | \$9,500.00  | \$54,000.00 |
| 114.- Barbería   | \$643.00    | \$1,934.00  |
| 115.- Billares   | \$675.00    | \$2,030.00  |
| 116.- Birriería  | \$675.00    | \$2,030.00  |
| 117.- Bonetería  | \$675.00    | \$2,030.00  |
| 118.- Buffet   | \$675.00    | \$2,030.00  |
| 119.- Cafetería  | \$675.00    | \$2,030.00  |
| 120.- Cajas de ahorro, inversión y créditos                  | \$5,500.00  | \$43,000.00 |
| 121.- Centro cambiario                                       | \$4,300.00  | \$35,000.00 |
| 122.- Centro recreativo                                      | \$950.00    | \$4,500.00  |
| 123.- Centro de rehabilitación contra adicciones             | \$980.00    | \$4,800.00  |
| 124.- Campo de gotcha  | \$1,215.00  | \$4,900.00  |
| 125.- Clínicas privadas                                      | \$4,500.00  | \$35,000.00 |
| 126.- Clínica de terapia física                              | \$1,300.00  | \$5,200.00  |
| 127.- Compra venta de llantas                                | \$1120.00   | \$4,400.00  |
| 128.- Club de nutrición                                      | \$730.00    | \$2,450.00  |
| 129.- Despacho jurídico                                      | \$730.00    | \$2,450.00  |
| 130.- Despacho contable                                      | \$730.00    | \$2,450.00  |
| 131.- Operación de antenas de radio comunicación             |             |             |
| Telefonía, microondas y radio comercial                      | \$9,500.00  | \$45,000.00 |
| 132.- Laboratorios clínicos                                  | \$2,750.00  | \$6,420.00  |
| 133.- Maderería  | \$730.00    | \$2,450.00  |
| 134.- Motel  | \$4,500.00  | \$15,000.00 |
| 135.- Óptica   | \$730.00    | \$2,450.00  |
| 136.- Parque de ecoturismo                                   | \$2,350.00  | \$7,430.00  |
| 137.- Servicio de grúa                                       | \$3,350.00  | \$9,240.00  |
| 138.- Venta y reparación de mofles                           | \$730.00    | \$2,450.00  |
| 139.- Planta trituradora de piedra, materiales, concreteiras |             |             |
| Cementeras y plantas de asfalto                              | \$9,450.00  | \$32,520.00 |

|  |          |            |
|--|----------|------------|
| 140.- Tapicería                          | \$730.00 | \$2,450.00 |
| 141.- Venta o renta de madera y andamios | \$730.00 | \$2,450.00 |

**ARTÍCULO 43.-** Se establece que si no se encuentra el tipo de negocio o giro comercial que se desea pagar y no esté establecido en la presente Ley, se cobrará en base a la magnitud del negocio, poniéndolo a consideración del Presidente Municipal.

Respecto de los giros de Restaurantes, Bares, Minisúper, Discoteque, Hostales y Hoteles, así como Merenderos, el Presidente Municipal podrá aplicar un descuento de hasta el 50% en el pago de los derechos de apertura siempre que se garantice que los inversionistas son originarios del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes y que el personal contratado sea local.

De la cancelación de licencias, ésta se hará efectiva cuando se cumplan los supuestos que prevé el Código Municipal de San José de Gracia, Aguascalientes, sin el resello y pago correspondiente.

**ARTÍCULO 44.-** La reposición de cualquier licencia Municipal tendrá un costo de \$130.00.

**ARTÍCULO 45.-** Permiso para la ampliación del horario en comercios de giros reglamentados el 5% del costo del refrendo anual de la licencia correspondiente, por cada fin de semana o día festivo entre semana en que se amplió el horario.

Cuando la ampliación de horario sea solicitada durante la temporada ferial, tendrá un costo del 10 % del valor del refrendo anual de la licencia que corresponda.

**ARTÍCULO 46.-** Las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales, publiciten eventos o productos, previa autorización del Municipio, pagarán los siguientes derechos:

| EVENTO  | TARIFA   |
|---|----------|
| 1. Utilización de la vía pública para promoción comercial, exhibición y/o venta de productos, y demás espectáculos y eventos especiales, con duración de hasta cinco días diariamente por metro lineal                            | \$24.50  |
| 2. Utilización de la vía pública para eventos temporales para promoción comercial, exhibición y/o venta de productos, y demás espectáculos y eventos especiales, con duración de seis a treinta días diariamente por metro lineal | \$12.50  |
| 3. La utilización de la vía pública durante temporada ferial para los fines de los numerales anteriores pagará por metro lineal diario  | \$185.00 |
| 4. La utilización de la vía pública para barra/tapanco o negocios   |          |

similares pagará por temporada ferial

\$4,330.00

**ARTÍCULO 47.-** Los comerciantes ambulantes y semifijos que realicen sus actividades de manera diaria o periódica en el territorio del Municipio de San José de Gracia, deberán estar inscritos en el padrón de comercio de la Secretaría del H. Ayuntamiento y contar con su respectiva credencial. Para efectos del presente artículo el costo de la credencial será de \$ 75.00 pesos con vigencia para el ejercicio fiscal 2022.

## **CAPÍTULO XI Otros Derechos**

### **Sección Primera Servicios Relativos a Fraccionamientos y Condominios**

**ARTÍCULO 48.-** Los derechos por servicios prestados para la expedición de licencias para fraccionamientos, se liquidarán sobre el precio de venta de los lotes fraccionados o áreas de condominio, de acuerdo con el tipo de fraccionamiento o condominio, conforme a la siguiente:

#### TARIFA

##### AUTORIZACIÓN DE USO DE SUELO:

##### I. HABITACIONALES URBANOS:

|                      |      |
|----------------------|------|
| A. De primera        | 4.0% |
| B. De tipo medio     | 3.0% |
| C. De tipo popular   | 2.0% |
| D. De interés social | 1.0% |

##### II. ESPECIALES:

|                                    |      |
|------------------------------------|------|
| A. De tipo campestre               | 4.0% |
| B. Granjas de explotación agrícola | 2.0% |
| C. Comerciales                     | 3.0% |
| D. Cementerios                     | 3.0% |
| E. Tipo industrial selectivo       | 3.0% |
| F. Tipo industrial                 | 2.0% |

##### IV. CONDOMINIOS:

Sobre el área del departamento, piso, vivienda o local propiedad exclusiva del condominio: 2.5 %

**ARTÍCULO 49.-** Los derechos y servicios prestados por la Dirección de Desarrollo Urbano se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

1.- Expedición del Programa de Desarrollo Urbano de San José de Gracia 2020 – 2040 y San Antonio de los Ríos:

- a) Memoria impresa: \$ 800.00
- b) Mapa de zonificación secundaria del Programa de Desarrollo Urbano (Cartografía y tabla de compatibilidad de uso de suelo de 2 impresiones de 90 x 60 cms a color) \$ 850.00

2.- Esquemas de Desarrollo Urbano

- a) Digital \$ 450.00

3.- Imagen u ortofoto:

- I. A color
  - a) 120 x 90 cms \$ 2,000.00
  - b) Tabloide \$300.00
  - c) Carta \$140.00
- II. Blanco y negro
  - a) 120 x 90 cms \$ 450.00
  - b) Tabloide \$ 130.00
  - c) Carta \$ 45.00

4.- Mapa vectorial

- I. A color
  - a) 120 x 90 cms \$ 250.00
  - b) 90 x 60 cms \$ 200.00
  - c) Tabloide \$60.00
  - d) Carta \$45.00
- II. Blanco y negro
  - a) 120 x 90 cms \$ 190.00
  - b) 90 x 60 cms \$ 90.00
  - c) Tabloide \$ 50.00
  - d) Carta \$ 30.00

5.- Por servicios de asesoría profesional, por hora hombre:

- a) Capacitación de programas de desarrollo urbano: \$ 200.00
- b) Asesoría a particulares para opiniones técnicas: \$ 400.00



c) Información de número oficial: \$ 150.00

d) Información de cobertura de agua potable: \$ 150.00

6.- Estudio de impacto urbano, para Dictamen Estatal de Congruencia Urbanística por metro cuadrado: \$ 7.50.

7.- Servicios de impresión de hoja:

|  |           |
|--|-----------|
| a) Tamaño carta en blanco y negro:           | \$ 1.30   |
| b) Tamaño carta a color:                     | \$ 26.00  |
| c) Tamaño oficio en blanco y negro:          | \$ 3.00   |
| d) Tamaño oficio a color:                    | \$ 38.00  |
| e) Tamaño tabloide en blanco y negro:        | \$ 5.50   |
| f) Tamaño tabloide a color:                  | \$ 45.00  |
| g) Plano bond a blanco y negro 90 x 60 cms   | \$ 127.00 |
| h) Plano bond a color 90 x 60 cms            | \$ 255.00 |
| i) Plano bond en blanco y negro 90 x 120 cms | \$ 191.00 |
| j) Plano bond a color 90 x 120 cms           | \$ 381.00 |

8.- Vuelos aéreos con Dron, por cada quince minutos de vuelo, incluyendo procesamiento de imágenes: \$ 800.00

## **Sección Segunda** **Por Servicios Prestados por la Dirección De** **Seguridad Pública y Vialidad**

**ARTÍCULO 50.-** Los servicios prestados por la Dirección de Seguridad Pública serán retribuidos conforme a la siguiente:

### TARIFA

I. Por los servicios de grúa:

A. Automóviles y camionetas pick-up de tres toneladas:

|   |          |
|---|----------|
| 1. Dentro del perímetro de cabecera municipal               | \$618.00 |
| 2. Fuera del perímetro de cabecera municipal, por kilómetro | \$66.00  |

B. Camión, pipa, torton y similares:

|   |            |
|---|------------|
| 1. Dentro del perímetro de cabecera municipal               | \$1,230.00 |
| 2. Fuera del perímetro de cabecera municipal, por kilómetro | \$78.00    |

II. Pensión por día:

|   |         |
|---|---------|
| A. Automóviles, camionetas y pick-up de 3 toneladas | \$35.00 |
| B. Motocicletas, bicicletas y similares             | \$16.50 |

III. Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial por personal de a pie, vehículos o similares, que soliciten las empresas o los particulares, retribuirá según convenio, de conformidad con la siguiente:

#### TARIFA

Cuota diaria cotizable según salario percibido por elemento en el tabulador de sueldos del Municipio, de acuerdo al Presupuesto de Egresos para el 2022.

#### **Sección Tercera Por Servicios Prestados a Predios Sin Bardar, y/o no Atendidos por sus Propietarios**

**ARTÍCULO 51.-** El derecho a que se refiere este Capítulo, se causará cuando el personal del Ayuntamiento limpie el predio en lugar del propietario o poseedor que para ello hubiese sido requerido, se liquidará multiplicando el número de metros lineales de frente por una cantidad de entre \$137.00 según la ubicación del predio y la importancia del incumplimiento.

#### **Sección Cuarta Por Servicios de Uso de Relleno Sanitario**

**ARTÍCULO 52.-** Los propietarios de industrias o comercios y de servicios, pagarán por el servicio de recolección, traslado y uso del relleno sanitario, por los desechos que generan una cuota anual de \$1,400.00.

#### **Sección Quinta Por Servicios Relativos a Vehículos que no Consumen Gasolina**

**ARTÍCULO 53.-** Por el registro y expedición de placas para carros de mano y bicicletas. Por cada vehículo \$337.00.

#### **Sección Sexta Por el Uso de la Casa del Peregrino**

**Artículo 54.-** Por el uso de las instalaciones de la Casa del Peregrino se pagará por noche las siguientes cantidades:

- |  |          |
|--|----------|
| a) Por cama chica (una persona):               | \$100.00 |
| b) Por cama grande (de dos a cuatro personas): | \$250.00 |

### TÍTULO CUARTO

## **DE LOS PRODUCTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 55.-** Quedan comprendidos en este grupo los que provengan de:

- I. Por la renta o beneficio de bienes propiedad del Municipio, se cobrará de acuerdo con los convenios o contratos que celebren en cada caso.
- II. Por la enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados, de acuerdo al dictamen aprobado por el Comité de Adquisiciones y Enajenaciones y autorizado por el H. Ayuntamiento.
- III. En el caso de los bienes inmuebles previa desincorporación del dominio público y autorización del H. Cabildo en los términos de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes.
- IV. Otros Productos que generen Ingresos Corrientes.

## **TITULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 56.-** Son aprovechamientos los demás ingresos no clasificados como impuestos, derechos o productos como los que provengan de las sanciones económicas previstas en las Leyes, Código Municipal y Reglamentos, así como por la cooperación de particulares.

#### **I. MULTAS**

En caso de que se realice la violación de alguna Ley, Reglamento o Código Municipal se clasificará la infracción y se multará con las tarifas establecidas en el ordenamiento jurídico que se infringió.

En caso de infracciones a la Ley de Vialidad dentro del Municipio se impondrán las multas de acuerdo a la siguiente clasificación:

- A. Falta leve: de 4 a 8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- B. Falta media: de 9 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- C. Falta grave: de 16 a 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- D. Falta muy grave: de 26 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El Presidente Municipal podrá aplicar un descuento de hasta el 50% en pago de las infracciones por faltas cometidas de seguridad pública, si se pagan dentro de los diez días hábiles siguientes a la comisión de la infracción.

## II. APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Se recibirán los donativos en efectivo y/o en especie, contra el recibo de ingresos con requisitos fiscales correspondientes por parte de la Dirección de Finanzas.

## III. OTROS APROVECHAMIENTOS

### 1. PIE MOSTRENCO:

A. Renta de piso y cuidado de animales, diarios por cabeza \$38.00.

#### B. Forrajes:

a. Ganado mayor, diario por cabeza \$56.00.

b. Ganado menor, diario por cabeza \$37.00.

C. Traslado de ganado al Corral Municipal, el monto de del valor diario de la Unidad de Medida y Autorización.

D. Por la expedición de Constancia de Identificación de Ganado \$9.00, por semoviente de ganado mayor; y \$5.50 por semoviente de ganado menor. La cuota mínima será de \$15.70.

### 2. FIERRO DE HERRAR:

A. Registro de fierro de herrar \$240.00

B. Cambio de propietario de fierro de herrar \$337.00

### 3. Por los servicios prestados en el pie mostrenco:

A. Costo diario por alimentación, semoviente pequeño: \$ 50.00.

B. Costo diario por alimentación, semoviente grande: \$ 100.00.

C. Gastos por traslado semoviente pequeño: \$ 500.00.

D. Gastos por traslado semoviente pequeño: \$ 1, 500.00.

E. Asesoría por cada hora: \$ 250.00.

F. Servicio de consulta veterinaria: \$ 400.00

Los titulares de los semovientes deberán en todo caso cubrir los daños y desperfectos ocasionados en el pie mostrenco.

## **TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 57.-** Las participaciones y aportaciones que el Municipio percibirá son estimaciones y deben considerarse con las debidas reservas debido a que podrían variar de acuerdo a las circunstancias económicas del país y del mercado petrolero internacional durante 2022.

**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 58.-** Son ingresos extraordinarios aquéllos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de empréstitos.

**ARTÍCULO 59.-** El ingreso a que se refiere el Artículo anterior será el siguiente:

|                              |         |
|------------------------------|---------|
| ENDEUDAMIENTO INTERNO        | \$00.00 |
| BANCA COMERCIAL NACIONAL     | \$00.00 |
| BANCA DE DESARROLLO NACIONAL | \$00.00 |

**ARTÍCULO 60.-** El endeudamiento se constituye por los créditos adquiridos por el Municipio para la satisfacción de servicios y obras públicas, previa autorización del H. Congreso del Estado.

**TÍTULO OCTAVO  
DE OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 61.-** Se clasifica en ese apartado cualquier otro ingreso no comprendido en los artículos anteriores.

**TÍTULO NOVENO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 62.-** Cuando sea necesario substanciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales están obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por la notificación del requerimiento de pago.
- II. Por la realización del embargo.
- III. Por el remate de bienes embargados.
- IV. Por la enajenación fuera del remate.
- V. Por la adjudicación de bienes a favor del Fisco Municipal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores el 2% del crédito fiscal sea inferior a una vez al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esa cantidad en lugar del 2% establecido.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este apartado, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de 700 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, que únicamente comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios y las contribuciones que se paguen por el Municipio para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga un medio de defensa.

Los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución, determinados conforme a las disposiciones fiscales se destinarán a éstas para el establecimiento de fondos de productividad y para financiar los programas de formación de funcionarios fiscales.

Cuando las autoridades fiscales ordenen la práctica de un avalúo, y éste resulte superior o inferior en más de un 10% del valor declarado por el contribuyente, éste deberá cubrir el costo de dicho avalúo.

**ARTÍCULO 63.-** Cuando los créditos fiscales y las cantidades establecidas en moneda nacional correspondientes a las cuotas, contribuciones, sanciones, aprovechamientos y productos no hayan sido cubiertos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Dichos créditos se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual el factor de actualización que corresponda se multiplicará por las cantidades que se deban actualizar. El factor antes referido se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes anterior al mes más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al mes más antiguo de dicho período. Los índices nacionales de precios al consumidor son publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México, en caso de que

el índice del mes anterior al mes más reciente del período no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de los créditos fiscales de que se trate, será 1.

**ARTÍCULO 64.-** Cuando los créditos fiscales no hayan sido cubiertos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de los créditos fiscales actualizados, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución de que se trate. Las tasas referidas serán las que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los casos de mora en el Diario Oficial de la Federación.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

**ARTÍCULO 65.-** La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en el Artículo 1º de esta Ley, se harán a través de la Dirección de Finanzas del Municipio o por las instituciones de crédito, empresas privadas o instituciones públicas estatales autorizadas al efecto, lo que se acreditará mediante la celebración de los respectivos.

Para que tenga validez el pago de las diversas obligaciones fiscales a las que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente deberá obtener recibo o anotación oficial aprobados por la Dirección de Finanzas.

**ARTÍCULO 66.-** No podrá cobrarse ningún impuesto, derecho, producto, aprovechamiento y otro ingreso que no esté determinado expresamente en esta Ley y en las disposiciones legales aplicables.

En los casos en que el cobro produzca ajustes o diferencias, no será exigible el pago sin antes haberse notificado los adeudos correspondientes a los deudores.

**ARTÍCULO 67.-** No podrá afectarse ningún ingreso para un fin especial, excepto en los casos que así lo autoricen las leyes correspondientes.

**ARTÍCULO 68.-** Cuando se otorguen prórrogas o convenios para el pago de créditos fiscales, durante el plazo concedido, se causarán recargos mensuales del 2% del total del crédito fiscal, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones y sus accesorios.

**ARTÍCULO 69.-** Las contribuciones de pago periódico serán cubiertas dentro de los primeros quince días del mes que se causen y las anuales en los meses de enero, febrero y marzo, salvo en los casos en que de forma especial y expresa se determine otro vencimiento.

**ARTÍCULO 70.-** Los propietarios de establecimientos comerciales con giros reglamentados, podrán tener funcionamiento en horas extras y días festivos previo permiso expreso otorgado por la autoridad municipal respectiva. De no acatar esta disposición se harán acreedores a una multa de 50 a 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 71.-** Los contribuyentes habituales de impuestos o derechos, en los términos de esta Ley, están obligados a registrarse en la Dirección de Finanzas del Municipio y obtener la licencia respectiva. Son contribuyentes habituales aquéllas personas que por naturaleza de sus actividades obtienen normalmente ingresos gravables por la Federación, el Estado o el Municipio.

**ARTÍCULO 72.-** Para efecto de obtener su licencia de apertura y funcionamiento, los contribuyentes deberán presentar su solicitud de licencia antes de iniciar operaciones. En dicha solicitud expresarán:

- I. Nombre del contribuyente o razón social;
- II. Nombre de la empresa o establecimiento;
- III. Ubicación del giro y código postal;
- IV. Clase de giro; y
- V. Fecha de iniciación de las operaciones.

**ARTÍCULO 73.-** Al clausurarse o traspasarse un giro, deberá darse aviso a la Dirección de Finanzas de Municipio. En el caso de traspasos de giros, la autorización en su caso será otorgada por el Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 74.-** Los pagos por concepto de refrendo o revalidación de licencias deberán efectuarse durante los meses de enero, febrero y marzo de cada ejercicio fiscal.

**ARTÍCULO 75.-** La omisión del pago de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos en los plazos que señale la presente Ley, será sancionada con una multa del 50% del importe omitido, misma que se cobrará sin perjuicio de hacer efectivo el monto del mismo.

Así mismo, el incumplimiento de las obligaciones del trámite y registro que tienen los contribuyentes será sancionado con una multa de 1 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y al reincidir en el incumplimiento, podrá cancelarse la licencia correspondiente.



**ARTÍCULO 76.-** Para la recaudación de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, el Director de Finanzas del Municipio hará uso, en caso necesario de las facultades económico-coactivas, señaladas en Código Fiscal del Estado.

**ARTÍCULO 77.-** El Presidente Municipal, tendrá autorización exclusiva para el otorgamiento de hasta un 80% de descuento en el pago de multas, recargos, gastos de ejecución y cobranza, cuya determinación corresponda al Municipio. Lo anterior tomando en consideración cada caso particular y la gravedad de la falta cometida o sanción interpuesta.

Queda estrictamente prohibido otorgar descuentos tratándose de cobros relacionados con infracciones cometidas por la conducción de vehículos con aliento alcohólico, en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

**ARTÍCULO 78.-** A falta de disposición fiscal expresa en la normatividad Municipal para resolver cualquier situación no prevista en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - La presente Ley y las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción incluidos en el Anexo 1, entrarán en vigencia el 1 de enero de 2022.

La presente Ley de Ingresos abroga a partir de su entrada en vigencia a la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia para el ejercicio fiscal 2021 y se suspenderá en sus efectos en lo que contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos celebrando entre el Estado de Aguascalientes y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los usuarios que en su calidad de jefes de familia o cuyo nombre esté el contrato de servicio de agua potable, quienes acrediten debidamente ser jubilados o pensionados o bien, que de acuerdo al estudio socioeconómico que se les practique, comprueben su condición de insolvencia económica y las madres solteras que sean jefas de familia y que no cohabitan en su domicilio con pareja alguna, tendrán derecho a que se les condone hasta el 50% del importe total del consumo en el inmueble en que ellos habiten, no pudiendo ser más de un inmueble por beneficiario o cónyuge.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Para todos los artículos en que se establezcan rangos de ingresos, el Presidente Municipal podrá emitir los acuerdos para que se evite cualquier acto de autoridad que se preste a la discrecionalidad, con lo que se aplicarán los principios de certeza, legalidad, equidad y proporcionalidad para los ciudadanos.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Si el Impuesto a la Propiedad Raíz determinado conforme al Artículo 4º de la presente Ley es superior al 25% en relación con el impuesto generado en el año inmediato anterior, entonces el monto máximo a pagar para el Ejercicio Fiscal 2022, será la cantidad que resulte de incrementar en un 25% el monto del impuesto que le correspondió en el año inmediato anterior.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Se podrá aplicar un descuento de hasta el 50% en la expedición de licencias de funcionamiento a quien acredite ser un migrante en retorno, debiendo para tal efecto acreditar su origen municipal y el monto de la inversión a realizar.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Los montos contenidos en el artículo primero de la presente Ley, correspondientes a las participaciones estatales y federales, quedan supeditadas a la suficiencia presupuestal, tanto de la Federación, como del Estado.

**ANEXO 1 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE GRACIA, AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022.**

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y/O CONSTRUCCIONES VIGENTE, QUE CONSTITUYE LA BASE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAIZ EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE GRACIA, AGS. DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022.**

| CÓDIGO | TIPO                    | ANTIGUEDAD       | ESTADO DE CONSERVACION | VALOR<br>\$/ m2 |
|--------|-------------------------|------------------|------------------------|-----------------|
| 11     | HABITACIONAL ALTA       | DE 20 AÑOS O MÁS | BUENO                  | \$ 3,775.00     |
| 12     |                         |                  | MALO                   | \$ 3,200.00     |
| 21     | HABITACIONAL MEDIA ALTA |                  | BUENO                  | \$ 2,950.00     |
| 22     |                         |                  | MALO                   | \$ 2,500.00     |
| 31     | HABITACIONAL MEDIA BAJA |                  | BUENO                  | \$ 2,300.00     |
| 32     |                         |                  | MALO                   | \$ 1,900.00     |
| 41     | HABITACIONAL ALTA       |                  | BUENO                  | \$ 4,275.00     |
| 42     |                         |                  | MALO                   | \$ 3,775.00     |

|     |                            |                     |       |              |
|-----|----------------------------|---------------------|-------|--------------|
| 51  | HABITACIONAL<br>MEDIA ALTA | DE 10 A 20<br>AÑOS  | BUENO | \$ 3,350.00  |
| 52  |                            |                     | MALO  | \$ 2,959.00  |
| 61  | HABITACIONAL<br>MEDIA BAJA |                     | BUENO | \$ 2,700.00  |
| 62  |                            |                     | MALO  | \$ 2,300.00  |
| 71  | HABITACIONAL<br>ALTA       | DE 0 A 10 AÑOS      | BUENO | \$ 4,900.00  |
| 72  |                            |                     | MALO  | \$ 4,275.00  |
| 81  | HABITACIONAL<br>MEDIA ALTA |                     | BUENO | \$ 3 950.00  |
| 82  |                            |                     | MALO  | \$ 3,350.00  |
| 91  | HABITACIONAL               |                     | BUENO | \$ 3,150.00  |
| 92  | MEDIA BAJA                 |                     | MALO  | \$ 2,700.00  |
| 101 | INDUSTIALA<br>PESADO       |                     | BUENO | \$ 3, 050.00 |
| 102 |                            |                     | MALO  | \$ 2,525.00  |
| 111 | INDUSTRIAL<br>SEMI- PESADO |                     | BUENO | \$ 2,459.00  |
| 112 |                            |                     | MALO  | \$ 2,075.00  |
| 121 | INDUSTRIAL<br>LIGERO       |                     | BUENO | \$ 2,000.00  |
| 122 |                            |                     | MALO  | \$ 1,675.00  |
| 131 | INTERES<br>SOCIAL          | DE 0 A 10 AÑOS      | BUENO | \$ 2,500.00  |
| 132 |                            |                     | MALO  | \$ 2,125.00  |
| 141 | INTERES<br>SOCIAL          | DE 10 A 20<br>AÑOS  | BUENO | \$ 2,125.00  |
| 142 |                            |                     | MALO  | \$ 1,825.00  |
| 151 | INTERES<br>SOCIAL          | DE 20 AÑOS O<br>MAS | BUENO | \$ 1, 500.00 |

|     |                         |                |                  |             |             |
|-----|-------------------------|----------------|------------------|-------------|-------------|
| 152 |                         | MAS            | MALO             | \$ 1,500.00 |             |
| 161 | BODEGAS                 | DE 0 A 10 AÑOS | BUENO            | \$ 1,450.00 |             |
| 162 |                         |                | MALO             | \$ 1,200.00 |             |
| 171 | INDUSTRIAL PESADO       |                | BUENO            | \$ 2,525.00 |             |
| 172 |                         |                | MALO             | \$ 2,050.00 |             |
| 181 | INDUSTRIAL SEMI- PESADO |                | BUENO            | \$ 2,075.00 |             |
| 182 |                         |                | MALO             | \$ 1,675.00 |             |
| 191 | INDUSTRIAL LIGERO       |                | BUENO            | \$ 1,675.00 |             |
| 192 |                         |                | MALO             | \$ 1,350.00 |             |
| 201 | BODEGAS                 |                | BUENO            | \$ 1,200.00 |             |
| 202 |                         |                | MALO             | \$ 950.00   |             |
| 211 | INDUSTRIAL PESADO       |                | DE 20 AÑOS O MAS | BUENO       | \$ 2,050.00 |
| 212 |                         |                |                  | MALO        | \$ 1,630.00 |
| 221 | INDUSTRIAL SEMI-PESADO  | BUENO          |                  | \$ 1,675.00 |             |
| 222 |                         | MALO           |                  | \$ 1,300.00 |             |
| 231 | INDUSTRIAL LIGERO       | BUENO          |                  | \$ 1,350.00 |             |
| 232 |                         | MALO           |                  | \$ 1,050.00 |             |
| 241 | BODEGAS                 | BUENO          |                  | \$ 950.00   |             |
| 242 |                         | MALO           |                  | \$ 750.00   |             |
| 251 | HABITACIONAL ALTO       | DE 0 A 10 AÑOS |                  | BUENO       | \$ 4,900.00 |
| 252 |                         |                |                  | MALO        | \$ 4,275.00 |
| 261 | HABITACIONAL MEDIO      |                |                  | BUENO       | \$ 3,950.00 |
| 262 |                         |                |                  | MALO        | \$ 3,350.00 |

|               |                              |                   |                               |                      |
|---------------|------------------------------|-------------------|-------------------------------|----------------------|
| 271           | HABITACIONAL                 |                   | BUENO                         | \$ 3,150.00          |
| 272           | BAJO                         |                   | MALO                          | \$ 2,700.00          |
| 281           | COMERCIAL Y SERVICIOS ALTO   |                   | BUENO                         | \$ 4,300.00          |
| 282           |                              |                   | MALO                          | \$ 3,600.00          |
| 291           | COMERCIAL Y SERVICIOS MEDICO |                   | BUENO                         | \$ 3,870.00          |
| 292           |                              |                   | MALO                          | \$ 3,240.00          |
| 301           | COMERCIAL Y SERVICIO BAJO    |                   | BUENO                         | \$ 3,440.00          |
| 302           |                              |                   | MALO                          | \$ 2,880.00          |
| <b>CÓDIGO</b> | <b>TIPO</b>                  | <b>ANTIGUEDAD</b> | <b>ESTADO DE CONSERVACION</b> | <b>VALOR \$ / m2</b> |
| 311           | HABITACIONAL ALTO            | DE 10 A 20 AÑOS   | BUENO                         | \$ 4,275.00          |
| 312           |                              |                   | MALO                          | \$ 3,775.00          |
| 321           | HABITACIONAL MEDIO           |                   | BUENO                         | \$ 3,350.00          |
| 322           |                              |                   | MALO                          | \$ 2,950.00          |
| 331           | HABITACIONAL BAJO            |                   | BUENO                         | \$ 2,700.00          |
| 332           |                              |                   | MALO                          | \$ 2,300.00          |
| 341           | COMERCIAL Y SERVICIOS ALTO   |                   | BUENO                         | \$ 3,600.00          |
| 342           |                              |                   | MALO                          | \$ 2,875.00          |
| 351           | COMERCIAL SERVICIOS MEDICO   |                   | BUENO                         | \$ 3,240.00          |
| 352           |                              |                   | MALO                          | \$ 2,580.00          |
| 361           | COMERCIAL Y SERVICIO BAJO    |                   | BUENO                         | \$ 2,880.00          |
| 362           |                              |                   | MALO                          | \$ 2,300.00          |
| 371           |                              |                   | BUENO                         | \$ 3,775.00          |

|     |                                    |                     |       |              |
|-----|------------------------------------|---------------------|-------|--------------|
| 372 | HABITACIONAL<br>ALTO               | DE 20 AÑOS O<br>MAS | MALO  | \$ 3,200.00  |
| 381 | HABITACIONAL<br>MEDIO              |                     | BUENO | \$ 2,950.00  |
| 382 |                                    |                     | MALO  | \$ 2,500.00  |
| 391 | HABITACIONAL<br>BAJO               |                     | BUENO | \$ 2,300.00  |
| 392 |                                    |                     | MALO  | \$ 1,900,00  |
| 401 | COMERCIAL Y<br>SERVICIOS<br>ALTO   |                     | BUENO | \$ 2,875.00  |
| 402 |                                    |                     | MALO  | \$ 2,300.00  |
| 411 | COMERCIAL Y<br>SERVICIOS<br>MEDICO |                     | BUENO | \$ 2,590.000 |
| 412 |                                    |                     | MALO  | \$ 2,070.00  |
| 421 | COMERCIAL Y<br>SERVICIO<br>BAJO    |                     | BUENO | \$ 2,300.00  |
| 422 |                                    |                     | MALO  | \$ 1,840.00  |